



Constancia Secretarial 1. (23/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (31/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 01 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Sucesión intestada
860013110001 2022 00074 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

Revisado el plenario se verifican dentro del asunto en referencia varios escritos presentados para resolver, los cuales pasan a resolverse así:

(i) Se verifica que el 14 de abril de 2023 (A.015), las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina solicitaron reconocer personería a su apoderada la abogada Andrea Juliana Martínez López, el despacho procederá conforme a lo solicitado, revocando el poder anteriormente conferido conforme al Art. 76 Ley 1564 de 2012.

(ii) Igualmente se constata que el 14 de abril de 2022 la apoderada de las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina, solicitó la ampliación del término para contestar el auto emitido el 31 de marzo de 2023, toda vez que, en el momento de la notificación del requerimiento, sus poderdantes se encontraban sin abogado; sin embargo manifiesta que la constancia de radio difusión ya había sido allegada al juzgado el día 19 de diciembre de 2022 mediante el correo enviado por el anterior abogado apoderado desde el correo betancourt2403@hotmail.es con el asunto "REMISIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN (CITACIÓN Y AVISO) Y CERTIFICACIÓN RADIODIFUSORA EDICTO".

Sobre el particular el despacho informa que revisado el correo del juzgado no aparece el mencionado mensaje, sin embargo, se evidencia que con la solicitud anteriormente mencionada se anexa la prueba del cumplimiento del emplazamiento publicado en una radiodifusora con amplia sintonía en el departamento del Putumayo (A.079), razón por la cual se cumple el requerimiento realizado en el auto antecedente y en ese entendido no se atenderá la solicitud de otorgar un plazo adicional para este fin.

(iii) A la par, en atención al escrito denominado "Incidente de reconocimiento de calidad de heredera" presentado la señora Nidia López Ospina (A.081), el 14 de abril de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento de su calidad de heredera en el proceso de sucesión intestada de Sara Ospina Gutiérrez (q.e.p.d.) conforme con el artículo 491 numerales 3 y 4 CGP, con beneficio de inventario, y contesto los hechos de la demanda.



Dado que no cumplió el requerimiento realizado mediante providencia del 8 de febrero de 2023 y que se evidencia que en su nuevo escrito presentado el 14 de abril del hogaño (A.081), tampoco subsana la deficiencia previamente advertida; no se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho, teniendo en cuenta que el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la contestación de la demanda deberá acompañarse “...*el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...*”, si bien nuevamente en el denominado “*Incidente de reconocimiento de calidad de heredera*” figura tanto en el folio 9 del Archivo 081, como en el archivo 82 memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la señora Nidia López Ospina al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez, **lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012**, esto es: “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”; **como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de la poderdante al profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, así: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Pues se itera que la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró que **está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad**, lo que evidentemente no sucedió, ni con el escrito anterior (A.051) ni tampoco con el escrito presentado el 14 de abril de 2023 (A.081 y 082).

Al unísono, se tendrá por no contestado el litigio, toda vez que se adolece de derecho de postulación y dado que se trata de un trámite de primera instancia (Núm. 9 Art.22 L.1564/2012) que se adelanta bajo la égida del proceso verbal, indefectiblemente se debe comparecer al proceso por conducto de un abogado (Art. 73 L. 1564/2012), razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Pese a lo anterior, la judicatura tras verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de la solicitante por medio de prueba idónea (fls.6 y 7 – A.081) , y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del art. 488 de la Ley 1564 de 2012, el despacho reconocerá vocación hereditaria en calidad de hija de la causante, con beneficio de inventario, en consonancia con el inciso 3° del numeral 3 del art. 491 ibídem, informándole a la heredera que tomará el proceso en el estado en que se encuentra. En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el poder otorgado al abogado José Camilo Guerrero Betancourt, por parte de las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina, toda vez que las prenombradas han conferido poder amplio y suficiente a una nueva apoderada, quien la representará en adelante en el asunto a tratar, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.



SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Andrea Juliana Martínez López, portadora de tarjeta profesional No. 395.971 del C.S. de la J, como apoderada de las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina, en los términos del poder adjunto.

TERCERO.- SIN LUGAR a otorgar una ampliación al plazo otorgado en el auto antecedente, ya que se allego la prueba de cumplimiento del emplazamiento publicado en una radiodifusora con amplia sintonía en el departamento del Putumayo.

CUARTO.- SIN LUGAR a reconocer personería adjetiva al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez y TENER por no contestado el litigio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- RECONOCER vocación hereditaria a la señora Nidia López Ospina en calidad de hija de la causante. El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el inciso 3° del numeral 3 del art. 491 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a7eb4c3e0e157ac64be501141e33f591e822772037eced38a90810cecf025**

Documento generado en 31/05/2023 09:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>